

caso, se harán efectivas a través de los correspondientes Mandos o Jefaturas.

- a) La Asesoría Jurídica: De la Asesoría Jurídica General de la Defensa.
- b) La Dirección de Asuntos Económicos: De la Dirección General de Asuntos Económicos.
- c) La Dirección de Servicios Técnicos: De la Secretaría General Técnica.
- d) Los servicios generales citados en el artículo 2.º, apartado 5: De la Dirección General de Servicios.
- e) El Mando o Jefatura de Personal, en materias de gestión de personal, de asistencia al mismo y de sanidad: De la Dirección General de Personal.
- f) El Mando o Jefatura de Personal, en materia de enseñanza: De la Dirección General de Enseñanza.
- g) El Mando o Jefatura del Apoyo Logístico, en materias de mantenimiento, abastecimiento, transportes, adquisiciones y sistemas: De la Dirección General de Armamento y Material.
- h) El Mando o Jefatura del Apoyo Logístico, en materia de infraestructura: De la Dirección General de Infraestructura.

Cuarta.-En virtud de estas dependencias los Centros Directivos del Ministerio de Defensa podrán:

Emitir las instrucciones o circulares de carácter general para el desarrollo y ejecución de la política del Departamento en el ámbito de su competencia.

Coordinar, cuando proceda, la actuación de los correspondientes órganos de los Ejércitos en el cumplimiento de dichas instrucciones o circulares.

Llevar a cabo el seguimiento de su ejecución recabando la información necesaria para conocer los resultados obtenidos y estar en condiciones de adoptar las medidas correctoras a fin de ajustarlos a la política del Departamento.

Consultar comisiones funcionales y convocar a las mismas a los responsables de los órganos dependientes funcionalmente del Centro Directivo correspondiente.

Por su parte, los correspondientes órganos del Ejército de Tierra, de la Armada, y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus competencias, podrán elevar consultas, formular propuestas, solicitar asesoramiento, información o datos, requerir criterios de actuación a los centros Directivos de los que dependen funcionalmente, en relación con la preparación, desarrollo, ejecución y control de la política del Departamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 8.º de este Real Decreto, en el Ejército de Tierra, la Dirección de Sanidad continuará dependiendo del Mando de Apoyo Logístico.

El Ministro de Defensa -a la vista del grado de desarrollo de las estructuras previstas en este Real Decreto, y del nivel de implantación de la organización periférica del Departamento- dispondrá su dependencia definitiva del Mando de Personal.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley 9/1970, de 4 de julio, Orgánica de la Armada (en virtud de la disposición final décima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989).

Decreto 2176/1967, de 22 de julio, sobre reorganización de las estructuras concernientes a personal de la Armada.

Decreto 2957/1967, de 2 de diciembre, sobre reorganización de la estructura de la Administración de la Armada.

Decreto 2888/1970, de 12 de septiembre, por el que se establecen las misiones y facultades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Real Decreto 1318/1976, de 7 de mayo, que modifica el Decreto anterior.

Real Decreto 2345/1976, de 16 de septiembre, sobre reorganización de las estructuras de material en la Armada.

Real Decreto 241/1977, de 13 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio del Ejército.

Real Decreto 1108/1978, de 3 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del ejército del Aire.

Orden 2970/1968, de 9 de julio, por la que se aprueba la publicación S-18 de 1968, sobre Estructura de la Intendencia General.

Orden 1245/1969, de 13 de marzo, por el que se aprueba la publicación S-17 de 1968, sobre Estructura del Departamento de Personal.

Orden 36/1970, de 10 de enero, sobre fundamentos orgánicos de la relación directa entre Autoridades.

Orden 872/1976, de 4 de septiembre, que modifica la Orden 2970/1968.

Orden 1185/1976, de 15 de diciembre, por la que se aprueban con carácter transitorio y experimental determinados capítulos del S-16.

Orden 1634/1978, de 8 de junio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funcional del Estado Mayor del Aire.

Orden 2505/1978, de 24 de agosto, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funcional del Mando de Personal.

Orden 2506/1978, de 24 de agosto, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funcional del Mando de Material.

Orden 13/1981, de 5 de febrero, sobre organización del Cuartel General del Ejército.

Orden 142/1982, de 18 de octubre, sobre estructura orgánica y funcional de la Fuerza Terrestre.

Orden 143/1982, de 18 de octubre, sobre estructura orgánica y funcional del Apoyo a la Fuerza.

Orden 32/1985, de 31 de mayo, sobre disposiciones que han de regular, con carácter provisional, las estructuras orgánicas y funcionales del Ejército de Tierra.

2. Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

3. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones que desarrollen el presente Real Decreto serán de aplicación las normas que actualmente regulan la organización y funcionamiento de los Cuarteles Generales de los Ejércitos, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza, en lo que no se oponga a este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Defensa, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, dictará las disposiciones de desarrollo del mismo.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23881 *CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de septiembre de 1989, de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, por la que se dictan instrucciones para el nombramiento de los miembros del Consejo General de la Emigración.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 28 de septiembre, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

Página 30453:

En el sumario de la Resolución, donde dice: «Resolución de 25 de septiembre de 1989, del Instituto Español de Emigración...», debe decir: «Resolución de 25 de septiembre de 1989, de la Dirección General del Instituto Español de Emigración...»

En el segundo párrafo, donde dice: «Dicha norma ha sido desarrollada por sendas Ordenes...», debe decir: «Dicha norma ha sido desarrollada por sendas Ordenes Ministeriales».

En el tercer párrafo, donde dice: «Desarrollado el proceso de constitución de los Consejeros de Residentes Españoles en el extranjero...», debe decir: «Desarrollado el proceso de constitución de los Consejos de Residentes Españoles en el extranjero...».

Página 30454:

Primer párrafo, punto 2.º, donde dice: «Corrección ponderada de los desequilibrios derivados tanto de las limitaciones de inscripción en el Censo Especial de Residentes Ausentes...», debe decir: «Corrección ponderada de los desequilibrios derivados tanto de las limitaciones de inscripción en el Censo Electoral de Residentes Ausentes...».

En la Instrucción Primera, punto 1, donde dice: «Para la distribución de los 24 Consejeros que corresponde elegir a los Consejeros de Residentes Españoles...», debe decir: «Para la distribución de los 24 Consejeros que corresponde elegir a los Consejos de Residentes Españoles...».

En la Instrucción Primera, punto 1 b), donde dice: «... y 25.000 inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes.», debe decir: «... y 25.000 inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes».

En la Instrucción Segunda, punto 11., donde dice: «En caso de empate entre dos Consejeros será designado el de mayor edad», debe decir: «En caso de empate entre dos candidatos será designado el de mayor edad».

Página 30455:

En el punto 3., donde dice: «La propuesta de nombramiento será elevada por el Consejo Laboral a la Embajada de España...», debe decir: «La propuesta de nombramiento será elevada por el Consejero Laboral a la Embajada de España...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23882 *ORDEN de 4 de octubre de 1989 por la que se modifica el anejo «parte B» de la de 5 de diciembre de 1988, y se dictan normas complementarias sobre transporte a granel de productos y subproductos de origen animal y vegetal y de sustancias minerales con destino a piensos.*

La Orden de este Departamento de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15), relativa a la comercialización de piensos simples, dispone en el artículo 6 que los piensos simples que figuran con el signo «X» en la columna 7 del anejo, «Parte B», deberán comercializarse en envases o recipientes cerrados.

No obstante, en razón del abaratamiento del transporte, se puede permitir el régimen de mercancías a granel para ciertos productos y subproductos de origen animal y vegetal y sustancias minerales, de

acuerdo con las Directivas 79/372/CEE y 80/511/CEE, siempre que se adopten medidas con garantías semejantes a las que proporciona el envasado.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los productos y subproductos de origen animal y vegetal y sustancias minerales definidos por el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, como piensos simples y materias primas con destino a piensos, tanto de producción nacional como importados, podrán ser transportados y comercializados a granel siempre que:

a) Los vehículos utilizados sean destinados exclusivamente para las referidas mercancías o, en su defecto, se encuentren adecuadamente limpios o desinfectados antes de la carga.

b) El traslado se realice directamente desde el punto de despacho aduanero, si se trata de mercancías importadas, o desde la industria productora, si es mercancía de origen nacional, a los silos o compartimientos similares de la Entidad elaboradora de piensos, o a ganaderos.

c) La mercancía circule cubierta y precintada de forma que se mantenga convenientemente protegida frente a posibles contaminaciones y se garantice su contenido, debiendo acompañarse de la documentación de identificación de la misma en la que se reseñe el punto de destino y los datos sobre etiquetado a que hace referencia la mencionada Orden de 5 de diciembre de 1988.

Art. 2.º Se modifica el anejo, «Parte B», de la Orden de este Departamento de 5 de diciembre de 1988, relativa a la comercialización de piensos simples, con arreglo a lo dispuesto en el anejo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de octubre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

A N E J O
PARTE B
DISPOSICIONES ESPECIALES
1) PRODUCTOS CON AUTORIZACION COMUNITARIA (DIRECTIVA 77/101/CEE)

1	2	3	4	5	6	7
2.	PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS DEL TRATAMIENTO DE LAS SUSTANCIAS VEGETALES					
2.9.	Otros productos de origen vegetal					
2.9.2.	Grasa vegetal Aceite vegetal	Producto constituido por grasa o aceite de origen vegetal		Humedad Índice de acidez	Humedad Índice de acidez expresado en relación a la materia tal cual	máx. 1 % máx. 12 %
				Sustancias insolubles en éter de petróleo	Sustancias insolubles en éter de petróleo	máx. 1,5 %
3.	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL					
3.1.	Productos lácteos					
3.1.1.	Leche desnatada en polvo spray Leche desnatada en polvo Hatmaker o Roller.	Producto obtenido por eliminación del agua contenida en la leche desnatada, ya sea mediante vaporización en una corriente de aire caliente (leche desnatada en polvo spray) o por secado sobre cilindro (leche desnatada en polvo Hatmaker o Roller)	Proteína bruta	Humedad Lactosa Materias grasas brutas Cenizas brutas	Proteína bruta Humedad Cenizas brutas Materias grasas brutas Cenizas insolubles en HCl	min. 33,5% máx. 5 % máx. 9 % máx. 1,5% máx. 0,5%